

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: José Rodrigo Valencia López
Ejecutado: Fondo Pasivo Soc de los FF.NN de Colombia
Radicado: 760013105007-2017-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 532
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

En el orden N. 07 del expediente digital, obra memorial suscrito por la Abogada del demandante mediante el cual solicita la entrega de la suma consignada por Fondo Pasivo Soc. de los FF.NN. de Colombia por concepto costas e igualmente se ordene la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se ha depositado en la cuenta de este Juzgado la suma de **\$600.000** representada en el título judicial No. 469030002600876 por parte del demandado, valor que satisface totalmente la obligación, siendo así procedente ordenar su entrega a la mandataria judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. 23 archivo 01 del expediente digital-. Encontrándose así superado el hecho que le dio origen al presente proceso, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, al levantamiento de las medidas cautelares y al archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.
En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial N. 469030002600876 por valor de \$600.000 a la Abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ identificado con C.C. N. 32.105.746 portador de la T.P. N. 108.843 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas, líbrese las respectivas comunicaciones. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 4/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 33
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Andres Felipe Obando Gomez
Ejecutado: AT ARQUITECTURA TOTAL SAS
Radicado: 760013105007-2021-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada informa haber dado cumplimiento al fallo judicial. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

Obra en el archivo 09 del expediente memorial suscrito por el representante legal de AT ARQUITECTURA TOTAL SAS. en calidad de demandado y ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ como demandante en compañía de su apoderado judicial, a través del cual solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Siendo así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y al levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo que libró esta instancia judicial no fueron tramitados ante las entidades bancarias. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo que libró esta instancia judicial no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 04/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 33
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Nayil Alvis
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2021-00501-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada informa haber dado cumplimiento al fallo judicial. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

Milita en el archivo 07 del expediente digital, memorial de la mandataria judicial de la demandante donde aporta la resolución SUB 315166 del 26 de noviembre de 2021 donde se da cumplimiento al fallo judicial base de recaudo, y solicita seguir adelante con la ejecución en el evento de no haberse consignado el monto de las costas a su cargo. En virtud de lo anterior, revisado el expediente se advierte que la ejecutada no ha realizado el pago de las costas del proceso ordinario por **\$ 1.308.526** a la accionante y tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial de este despacho conforme la consulta realizada al aplicativo de títulos judiciales.

Por último, se advierte que la ejecutada COLPENSIONES no hizo pronunciamiento alguno respecto de la presente acción, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 04/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 33
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 17 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ** identificado con C.C 94.061.945 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de pago total de la obligación, inembargabilidad de los recursos de seguridad social, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación, y declaratoria de otras excepciones, (fls. 7 a 8 del archivo 10 del expediente digital) que formuló el apoderado judicial de Colpensiones dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago, prescripción y compensación, fijando fecha para ser resueltas en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inembargabilidad de los recursos de seguridad social, buena fe de Colpensiones y declaratoria de otras excepciones formuladas por la ejecutadas Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN propuestas por Colpensiones - fls. 7 a 8 del archivos 10 del expediente digital-, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Nancy Moreno Cordoba
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicado: 7600131050072021-00582-00

identificado con C.C 94.061.945 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

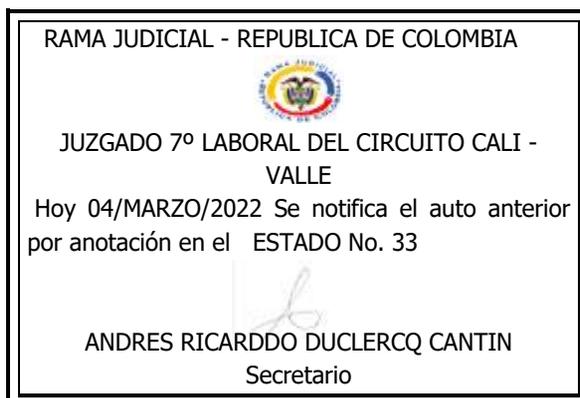
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARÍA RUTH JORDÁN PALENCIA**, en contra de **CORDOBA PULIDO Y CIA C EN S, FLEKOS SPORT S.A. Y FLEKOS SPORT S.A.S**, bajo el radicado **No. 2022-00003**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 186 del 31 de enero de 2022**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda, y los anexos a la parte demandada, *a pesar de que indicó aportarla con el escrito de subsanación*, tampoco se evidencia que se haya remitido la subsanación de la misma en virtud de la inadmisión presentada, esto en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 6. Demanda: (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (...) (subrayado y negrillas del despacho).

Adicional a ello tampoco apporto los documentos referidos en párrafo final del escrito de subsanación.

“(...) **Se anexa:** -Mailtrack de la remisión de la demanda a los demandados
.-Autoliquidaciones mensuales de aportes
.-Comprobantes de egresos
.-Tarjetas de comprobación de derechos. (...)”

Sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos en providencia anterior, por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL**, instaurado por **MARÍA RUTH JORDÁN PALENCIA**, en contra de **CORDOBA PULIDO Y CIA C EN S, FLEKOS SPORT S.A. Y FLEKOS SPORT S.A.S**, bajo el radicado No. 2022-00003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2022-00003

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **PEDRO NEL GIL SOLIS**, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.Y OTRO**, bajo **RAD. 2022-00005**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 221 del 07 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

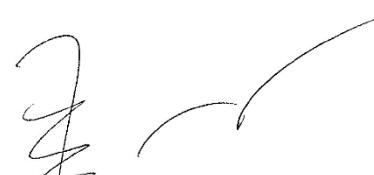
PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **PEDRO NEL GIL SOLIS**, en contra de las **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.Y OTRO**, con radicación **2022-00005**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00005

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.033


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ALBA LUZ TORRES RUBIANO**, en contra de **U.G.P.P**, bajo **RAD. 2022-00008**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 223 del 08 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ALBA LUZ TORRES RUBIANO**, en contra de las **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**, con radicación **2022-00008**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2022-00008

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **LUIS VITELIO LÓPEZ** en contra de **CONCIVILES S.A. con radicación No. 2022-00009**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 263 del 08 de febrero de 2022**, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en dicho proveído, en tanto, al leer el escrito de demanda, se advierte que la parte pasiva, los hechos, y pretensiones son diferentes, además plantea un nuevo litigio en contra de COLPENSIONES entidad respecto de la cual ni si quiera se acreditó en debida forma la reclamación administrativa. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que **la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez** del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS hoy COLPENSIONES. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUIS VITELIO LÓPEZ** en contra de **CONCIVILES S.A.** con radicación No. 2022-00009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00009.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO**, en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SERVICIOS – PROVIDER L.T.D.A**, bajo **RAD. 2022-00012**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 264 del 08 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JOSÉ LUIS MORALES TRIVIÑO**, en contra de las **COLOMBIANA DE PROTECCION, VIGILANCIA Y SERVICIOS – PROVIDER L.T.D.A**, con radicación **2022-00012**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2022-00012

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.033


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **JOSÉ ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PILLIMUE**, en contra de **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, bajo **RAD. 2022-00016**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 270 del 08 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JOSÉ ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PILLIMUE**, en contra de las **POLLOS ELBUCANERO S.A.**, con radicación **2022-00016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.033


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **CELIA CARMENZA VILLEGAS PULUPA**, en contra de **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA-CAV**, bajo **RAD. 2022-00019**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 269 del 08 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **CELIA CARMENZA VILLEGAS PULUPA**, en contra de las **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA-CAV**, con radicación **2022-00019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2022-00019

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.033


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JUAN CARLOS CASTRO CHAUX**, en contra de **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, EN REORGANIZACIÓN** con radicación **No. 2022-00023**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda presentada por y el cual obra en archivo No. 08 del expediente electrónico, el despacho encuentra que el mismo fue presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN CARLOS CASTRO CHAUX** en contra de **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.910 y portadora de la T.P. No. 288.254 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS CASTRO CHAUX** de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00023

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **04 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **033**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de marzo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **OLMEDO LUCUMI LÓPEZ** en contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A.** con radicación **No. 2022-00028**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presento dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 358 del 16 de febrero de 2022**, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en dicho proveído, en tanto, la parte actora olvido aportar la totalidad de los documentos referidos en el acápite de prueba, advirtiendo que no se pueden tomar en cuenta las pruebas inicialmente aportadas con la demanda inadmita como quiera que solo con verificar el certificado de existencia y representación legal allegado, se observa que no se trata de la misma sociedad que menciona como parte pasiva dentro del presente proceso.

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821G605PD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	CASTILLA AGRICOLA S.A.
Nit.:	890300440-4
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

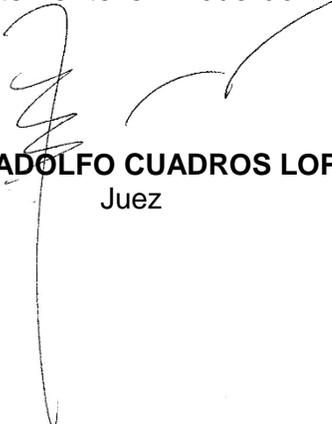
PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **OLMEDO LUCUMI LÓPEZ** en contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A.** con radicación No. 2022-00028, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00028.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.033

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY** en contra de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA radicación No. 2022-055, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.534

El señor **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY**, través de apoderado judicial instaura demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** en contra de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

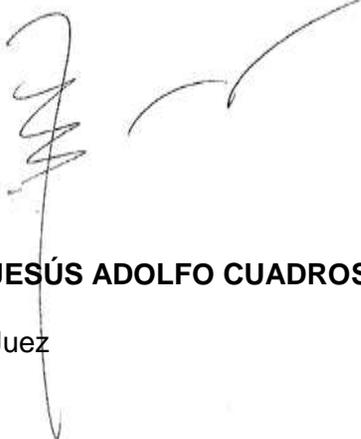
PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurada por **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY**, en contra de la empresa **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

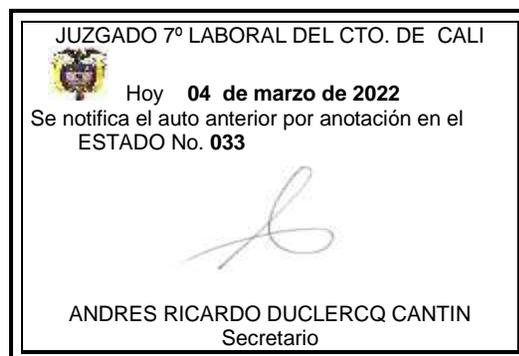
TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO –SINALTRAINAL SECCIONAL CALI del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor EDWY ELEJALDE ESTRADA Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.378.499 y portador de la T. P. No. 335.276 del C.S.J., como apoderado del señor **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez



EM2022-055